

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-270-2022. Panamá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, Ingres a conocimiento de este despacho la denuncia promovida de manera anónima en contra de la servidora pública [REDACTED]

[REDACTED] con cargo de [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 20 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta Narra el denunciante que la servidora pública

██████████ se ha realizado aumentos de salario progresivos hasta cerca de Cinco Mil Balboas con 00/1000 (B/.5,000.00), sin contar con el Decreto Ejecutivo que permita salario arriba de Tres Mil Balboas con 00/100 (B/.3, 000.00), por esta razón mantiene la Planilla de la institución desactualizada desde marzo de 2022; de igual forma, durante las elecciones de delegados del Partido Revolucionario Democrático, en el mes de julio de 2022, la servidora público ██████████ dejó su cargo por más de veinte (20) días y fue a realizar políticas en la provincia de Chiriquí, igual lo hizo en las elecciones para escoger el Directorio del Partido Revolucionario Democrático.

A su vez, el denunciante indicó que la servidora pública ██████████ inició sus labores en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el mes de diciembre de 2019, sin cumplir con los requisitos de Ley, el cual establece ostentar un título universitario, para poder ejercer el cargo de ██████████ ██████████

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Informe Secretarial de fecha 20 de julio de 2022, por el cual se ordena incorporar planilla donde aparece de la servidora pública ██████████ con cargo de ██████████ ██████████ ██████████

Resolución de 20 de julio de 2022, se dispone a realizar Diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para recabar elementos de convicción necesario para la investigación.

Diligencia de Inspección Ocular de 28 de julio de 2022, a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, por el cual esta Autoridad obtuvo copia autenticada del expediente de personal de la servidora pública ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de igual forma certificación del biométrico de marcaciones de ██████████ ██████████ desde el 18 de febrero a 22 de julio de 2022, Nota No. DA-033-AMPYME-2022 de 28 de julio de 2022, por el cual el Licenciado ██████████ ██████████ ██████████ nos certificó que se alquiló un vehículo para el uso de la Jefa de ██████████ de una unidad vehicular 2x4 del 9 al 11 de junio de 2022, por gira a David y el pago de viáticos de febrero a julio de 2022 a la servidora pública ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Mediante Nota Nota DG-395-AMPYME-2022 de 29 de agosto de 2022, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, nos remiten Resuelto de Resuelto de Recursos Humanos No. 98 de 22 de agosto de 2022, donde se aceptó la renuncia ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con cargo de Jefa ██████████ ██████████ ██████████, por lo tanto certificaron que la señora ██████████ ██████████

██████████ no es servidora pública de Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

III. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA ██████████

El 4 de agosto de 2022, el Licenciado ██████████ apodera judicial de la servidora pública ██████████ hizo entrega de los descargos, donde indicó lo siguiente:

“Es falso que nuestra representada se haya ausentado de su puesto de trabajo sin justificación alguna, mucho menos en las fechas que expone el denunciante anónimo que de manera irresponsable señala “Durante las elecciones de delegados del PRD julio 2022, dicha señora dejó su cargo por más de 20 días y se fue a hacer política a Chiriquí, Igual hizo en las lecciones para escoger el director del PRD”.

Esa afirmación cargada de odio y de componente personal no tiene asidero fatico, por tanto, es falsa y la negamos. Nuestra patrocinada tiene vacaciones acumuladas y de los 30 días de vacaciones que le corresponden del periodo de trabajo que va desde el 11 de julio de 2019 a 10 de junio de 2020 hizo uso de vacaciones a las cuales tiene. Estos 15 días de vacaciones se hicieron efectivo a partir del día 27 de junio de 2022 retornando a sus labores el día 12 de julio de 2022...

Teniendo presente que nuestra representada gozaba de vacaciones en los días antes señalados, Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) dictó la Resolución Administrativa No. 040 de 27 de junio de 2022, delegando de manera interina a partir del 27 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022 a la señora ██████████ con cédula de identidad personal número ██████████ como Jefa ██████████ ..”

IV. DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

En este contexto, en atención a la decisión proferida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a través de la Nota DG-395-AMPYME-2022 de 29 de agosto de 2022, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, nos remiten Resuelto de Resuelto de Recursos Humanos No. 98 de 22 de agosto de 2022, donde se aceptó la renuncia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Jefa [REDACTED], por lo tanto certificaron que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es servidora pública de Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, respecto a la cual se inició la investigación en el proceso que nos ocupa, el mismo deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, con relación a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si la servidora investigada, habían realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidora pública de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado por presuntas irregularidades administrativas en contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ya que la misma no es servidora pública de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-142-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

Exp. AL-142-2022
EFA/OC/NR/GS


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 9 de Septiembre de 2022
a las 1:09 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 243-22

Hoy 15 de 9 de 2022